



Recurso de Apelación interpuesto por
Percy Johny Robles Cáceres, contra la
Resolución de Gerencia N° 09902-2016-
SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de
setiembre de 2016

Resolución de Superintendencia

N° 852 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 26 de octubre de 2016 por el señor Percy Johny Robles Cáceres, en contra de la Resolución de Gerencia N° 09902-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;

Que, a través del Expediente N° 201600253190, ingresado el 11 de agosto de 2016, el señor Percy Johny Robles Cáceres (en lo consecutivo, el administrado o recurrente, indistintamente) solicitó la renovación de sus licencias de uso de arma de fuego, respecto al arma tipo Pistola, marca Baikal, calibre 380 ACP, con serie N° POT8537, y al arma tipo Escopeta, marca Hatsan, calibre 12 GA, con serie N° 251744;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, por medio de la Resolución de Gerencia N° 09902-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016, resolvió declarando desestimada su solicitud por registrar antecedente penal por la comisión de un delito doloso;

Que, mediante escrito ingresado el 21 de octubre de 2016, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 09902-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, y en atención a los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue ingresado dentro del plazo establecido por ley y se encuentra autorizado por letrado;

Que, el administrado sostiene que: “...la resolución [recurrida] tiene un contenido subjetivo e indebido hasta inconstitucional aduciendo que mediante oficio N° 56087-2016-B.-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 22 de setiembre de 2016, ‘se observa que el señor Percy Johny Robles Cáceres, registra antecedentes por delito doloso en el Juzgado Penal de Huaraz’. En consecuencia, el administrado no habría cumplido con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, al respecto debo de manifestarle que mi persona No Registra Antecedentes Penales conforme puede acreditar con el certificado N° AH 71925-2016 de fecha 22 de Julio de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas RA 004-2006-P-PJ...” [sic];



Que, de otro lado señala que: *"...el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante expediente N° 2263-202-HC/TC, donde declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que la rehabilitación, conforme a la definición contenida en el artículo 69° del Código Penal, se declara cuando se ha cumplido la pena que ha sido impuesta, siendo sus efectos los de restituir a la persona, los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, y la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; por lo que es inconstitucional que su despacho administrativamente desconozca mis derechos civiles..."* [sic];

Que, del mismo modo sostiene que: *"...la rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las condiciones estipuladas en la sentencia penal; sin embargo, no deja de resultar cierto que la imposición de penas o medidas de seguridad es una facultad exclusiva y excluyente del juez penal (artículo V del Título Preliminar del Código Penal), no de una autoridad administrativa, por lo que se me estaría vulnerando el derecho constitucional a la defensa personal amparado en el Artículo 2 Inciso 23° el derecho a la legítima defensa, razón por la cual debe revocarse la resolución aludida y oportunamente declararlo fundado por los fundamentos expuesto..."* [sic];

Que, en cuanto al primer argumento manifestado por el recurrente, el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, es puntual en establecer las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, entre las cuales está la de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena. En ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de arma de fuego, esto es *"no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso"*, la cual es una condición distinta a la de *"no registrar antecedentes penales"*;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN el 6 de julio de 2016, precisa que la exigencia de no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, y que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC; dicho de otra manera, las personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de cualquier delito doloso, no pueden ser titulares de una licencia de uso arma de fuego;

Que, respecto al segundo argumento, efectivamente la rehabilitación, establecida en el artículo 69° del Código Penal, tiene como fin restituir a la persona los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, ello, cuando el Juez dispone la limitación de un derecho por el término que dure la condena, como suele ser el derecho a la libertad, al trabajo, entre otros. Sin embargo, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación, ya que como es de observarse del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° AH 0335203 RNC, queda claro que el recurrente actualmente no registra antecedentes penales (vigentes a la fecha), entendiéndose con ello que fue debidamente rehabilitado de la condena impuesta por el 2do Juzgado Penal de Huaraz; pero como se ha establecido en el procedimiento amparado en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, el administrado no cumple con una de las condiciones mínimas para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con relación al tercer argumento, en el extremo que sostiene que *"...la imposición de penas o medidas de seguridad son facultad exclusiva y excluyente del juez penal (...)*





Resolución de Superintendencia

y no de una autoridad administrativa por lo que se me estaría vulnerando el derecho constitucional a la defensa personal amparado en el Artículo 2 Inciso 23° el derecho a la legítima defensa..." [sic], no se observa que la resolución impugnada haya dictado alguna pena o medida de seguridad, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto;

Que, en cuanto a la mención del derecho a la legítima defensa en un contexto que pretende distorsionar el significado del mismo, resulta relevante precisar que este derecho acogido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, es un instituto jurídico que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor en el caso se cumpla con los requisitos establecidos por norma penal; en ese sentido, no existen elementos razonables que permitan concebir la presunta afectación a su derecho a la legítima defensa como sostiene en su recurso impugnatorio;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, considerando lo anteriormente expuesto y conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, esta instancia revisora no evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado ni argumentos debidamente sustentados que hagan cambiar la decisión adoptada por la Administración, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Johny Robles Cáceres, contra la Resolución de Gerencia N° 9902-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

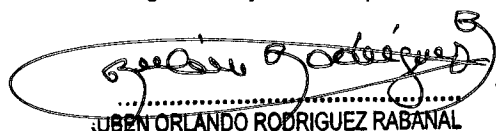
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Johny Robles Cáceres, contra la Resolución de Gerencia N° 09902-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al administrado, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

